



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 16 De Martes, 14 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220068500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Belki Alvarado Vidales	Otros Demandados, Jaime Osneyder Gonzalez Reales	13/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220068500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Belki Alvarado Vidales	Otros Demandados, Jaime Osneyder Gonzalez Reales	13/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220068900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cesar Augusto Venegas Diaz	Suleidis Mayleth Manjarre S Castro	13/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220068900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cesar Augusto Venegas Diaz	Suleidis Mayleth Manjarre S Castro	13/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220071300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomercar	Jeninfer Tapiero , Fredy Rafael Noriega	13/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220071300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomercar	Jeninfer Tapiero , Fredy Rafael Noriega	13/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220071200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Yonis Alberto Cantillo Mora, Olga Gomez Martinez	13/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 14 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cdd1e1a4-0c2d-49f9-9b24-3b7bf5635106



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 16 De Martes, 14 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220071200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Yonis Alberto Cantillo Mora, Olga Gomez Martinez	13/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220067900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Monticello	Banco Davivienda S.A	13/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220079900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Indira Siimancas Perez	L.S.M. Asociados S.A.S., Sin Otro Demandados	13/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220070700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ivan Palacios Rosales	Jorge Patiño Fontalvo, Sandra Patricia Morales Pacheco	13/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220070700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ivan Palacios Rosales	Jorge Patiño Fontalvo, Sandra Patricia Morales Pacheco	13/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220070400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Adolfo Duque Paredes	Jesus Adolfo Duque Paredes, Liz Nabeth Maaria Caballero Bohorquez	13/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 14 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cdd1e1a4-0c2d-49f9-9b24-3b7bf5635106



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 16 De Martes, 14 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220070400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Adolfo Duque Paredes	Jesus Adolfo Duque Paredes, Liz Nabeth Maaria Caballero Bohorquez	13/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 14 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

cdd1e1a4-0c2d-49f9-9b24-3b7bf5635106



EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 0800148901020220068500  
DEMANDANTE BELKI ALVARADO VIDALES CC 8.772.526  
DEMANDADO JAIME OSNEYDER GONZALEZ REALES IDENTIFICADO CON LA C.C.  
1.047.230.163

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00685-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, febrero trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00685-00, promovido por BELKI ALVARADO VIDALES CC 8.772.526 en contra de JAIME OSNEYDER GONZALEZ REALES identificado con la c.c. 1.047.230.163.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001. Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibidem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor BELKI ALVARADO VIDALES CC 8.772.526 en contra de JAIME OSNEYDER GONZALEZ



REALES identificado con la c.c. 1.047.230.163 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L, (\$5.000.000) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001.
- b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291,292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener al abogado EDUARDO ANTONIO MORALES MELENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía CC No. 1.045.723.608 y T.P. N. 342046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado para el cobro Judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9





DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08001418901020220068900  
DEMANDANTE ARTURO ARRÁZOLA HERNÁNDEZ CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.  
1.129.569.157  
DEMANDADO CESAR AUGUSTO VENEGAS DIAZ CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.  
79.757.442 Y SULEYDIS MAYLETH MANJARREZ CASTRO, CÉDULA DE  
CIUDADANÍA NO. 1.143.114.379

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00689-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.  
Barranquilla, febrero trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, febrero trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00689-00, promovido por ARTURO ARRÁZOLA HERNÁNDEZ cédula de ciudadanía No. 1.129.569.157 en contra de CESAR AUGUSTO VENEGAS DIAZ Cédula de Ciudadanía No. 79.757.442 Y SULEYDIS MAYLETH MANJARREZ CASTRO, cédula de ciudadanía No. 1.143.114.379

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001. Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibidem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor ARTURO ARRÁZOLA HERNÁNDEZ cédula de ciudadanía No. 1.129.569.157 en contra de CESAR AUGUSTO VENEGAS DIAZ Cédula de Ciudadanía No. 79.757.442 Y SULEYDIS

Página 1 de 2



SC5780-1-9



MAYLETH MANJARREZ CASTRO, cédula de ciudadanía No. 1.143.114.379 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$694.000) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001
- b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291,292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener al abogado ARTURO ARRÁZOLA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.569.157 y tarjeta profesional. No. 271.474 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio para el cobro Judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**





DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08001418901020220071300  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DEL CARIBE.  
"COOMERCAR" NIT: 900.376.785-1  
DEMANDADO JENIFER TAPIERO, IDENTIFICADA CON LA C.C. # 22.644.827, Y  
FREDY NORIEGA MONSALVE, IDENTIFICADO CON LA C.C. #  
8.719.864

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00713-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, febrero trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00713-00, promovido COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DEL CARIBE. "COOMERCAR" NIT: 900.376.785-1 en contra JENIFER TAPIERO, identificada con la C.C. # 22.644.827, y FREDY NORIEGA MONSALVE, identificado con la C.C. # 8.719.864.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001. Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DEL CARIBE. "COOMERCAR" NIT: 900.376.785-1 en contra JENIFER TAPIERO, identificada con la C.C. 22.644.827, y





FREDY NORIEGA MONSALVE, identificado con la C.C. 8.719.864. Para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de SIETE MILLONES SEISCIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$7.688.000,) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001
- b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectué el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291,292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: tener a la abogada MARIBEL CRUZ PAJARO AMARIS, identificada con CC 32'813.822, la TP: #45.327 del C. S. de la J. Expedida por el consejo superior de la judicatura, actuando en condición de endosatario para el cobro judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**





DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08001418901020220071200  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS.  
"COOCREDIS" NIT: 802.022.749-1  
DEMANDADO YONIS CANTILLO MORA, IDENTIFICADO CON LA C.C NO.  
72.162.899, OLGA GOMEZ MARTINEZ, IDENTIFICADA CON LA C.C  
No. 37.836.616.

Actuación Libra mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00712-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, febrero trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00712-00, promovido COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS. "COOCREDIS" NIT: 802.022.749-1 en contra YONIS CANTILLO MORA, identificado con la C.C No. 72.162.899, OLGA GOMEZ MARTINEZ, identificada con la C.C No. 37.836.616.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001. Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibidem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor IVAN PALACIO ROSALES, identificado con la C.C. No. 8'699.746 en contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS. "COOCREDIS" NIT: 802.022.749-1 en

Página 1 de 2



SC5780-1-9





contra YONIS CANTILLO MORA, identificado con la C.C No. 72.162.899, OLGA GOMEZ MARTINEZ, identificada con la C.C No. 37.836.616. Para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTI DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 4.622.697) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001

b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291,292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: tener a la abogada Maribel Cruz Pájaro Amaris, identificada con cedula de ciudadanía no. 32.813.822, tarjeta profesional nº 45.327 expedida por el consejo superior de la judicatura, actuando en condición de endosatario para el cobro judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9





DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08001418901020220067900  
DEMANDANTE EDIFICIO MONTICELLO NIT. 900.641.398  
DEMANDADO BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7

Actuación Inadmite Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00679-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, febrero trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante pagare radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00679-00, promovido por EDIFICIO MOTICELLO contra BANCO DAVIVIENDA S.A.

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se observa que el encuadrado adolece de los siguientes requisitos:

1.- Dentro de la lectura de los hechos constitutivos y pretensiones de la demanda, se aprecia dentro del libelo petitorio de la demanda se expone la persecución de las expensas de administración y los respectivos intereses que se causen desde la fecha en que se constituyó en retardo, no obstante y atendiendo al cobro total de los intereses se destaca que el mismo no efectuó la liquidación respectiva de los intereses a lugar de manera individual y pormenorizada, siendo esto determinante para estimar la cuantía del presente proceso, por lo que se conmina aclarar tal punto para un mejor proveer dentro de la orden compulsiva de pago.

2.- De conformidad a las disposiciones contenidas en el canon 6º del Decreto 806 de 2020 actual Ley 2213 de 2022, dicha normativa exige con la presentación de la demanda la exhibición los canales electrónicos dentro de la demanda, para los efectos de notificación y demás ritos interlocutorio entre los auspiciantes del litigio,

Para la muestra de ello, la precitada norma al tenor de la lectura cita:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Del mismo modo el artículo 8º de la novísima disposición procesal predica:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la





notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayado fuera de texto)

En atención a lo anterior, el decreto reglamentario pregonado dispuso como motivación y necesidad la dispensación pronta de justicia por parte del órgano Judicial durante el lapso que perdure la emergencia sanitaria acaecida dentro del territorio colombiano consecuencia del arribo del covid- 19, el cual busco la implementación de medidas alternativas para la efectivización y prestación del servicio de justicia, como fundamento en prevenir la afectación o transgresión de los sectores dependientes a este prestación, los cuales pueden verse transgredidos y afectados ante la ausencia de tal.

Bajo ese entendido, la norma precitada en atención a las medidas sanitarias busco la necesidad de suprimir e incluir requisitos adicionales a los ritualismos procesales que se adecuen a la promoción de la administración de justicia en armonía a las implementación de las TIC, para lo cual para efectos de sustituir los ritos de enteramiento y notificación se recurrió a los canales tecnológicos para tal fin, por lo que en ese entendido la demanda aportada al despacho carece de tal requisito el cual es de forzoso cumplimiento para el trámite procesal invocado puesto que la dirección aportada corresponde únicamente a la ubicación del inmueble y no el domicilio del demandado máxime si se trata de una entidad bancaria inscrita dentro de los padrones de las entidades comerciales locales, por lo que dentro de los apartados de notificaciones no se avista la denuncia de los destinos electrónicos y su respectivas evidencias, por lo que se conmina hacer las diligencias de subsanación para el avance del trámite.

3) Igualmente no se observa dentro de la demanda que el poder otorgado haya sido diligenciado de manera correcta ya que el mismo no puede apreciarse por este despacho que se haya consignado dentro del mandato el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante.

En atención a lo dispuesto el anterior decreto 806 de 2020 actual ley 2213 de 2022 disposición procesal que modificó transitoriamente las disposiciones del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO en virtud de atender el ejercicio de la justicia dentro de la pandemia acaecida en el territorio colombiano provocado por el Covid -19, dispuso una novísima reforma dentro del derecho de postulación de la siguiente manera:

**Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subrayado y negritas fuera de texto)**

De conformidad a lo anterior, ciertamente dicha estipulación tiene aplicación dentro de los ritos de diligenciamiento los cuales obedecen a una disposición exegética del legislador dentro del derecho de postulación, por lo que se denota de manera forzosa que el contenido de la labor especial encomendada por la parte demandante al profesional del derecho debe





fulgurar el destino electrónico acompañado de las funciones y facultades que se le otorgan al mandatario judicial y que dicha dirección electrónica guarde sintonía a la registrada dentro de los padrones nacionales de los profesionales de derecho que administra la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en compañía de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS URNA.

Ante tales planteamientos, emerge que el poder diligenciado por la parte demandante no se denota que se haya sometido el presente derecho de postulación a las disposiciones de la novísima norma, como a su vez no se edifica las constancias que permitan elucubrar que fue sometido a los ritos notariales, por lo que se procederá a mantener en secretaría la demanda enarbolada a fin que la parte demandante pueda subsanar tal yerro, por lo que se procederá a otorgar el termino de 5 días lo anterior de conformidad a lo dispuesto dentro de la norma instrumental

Por lo que en consonancia a la norma precitada y los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 90 del CGP, se dispondrá a mantener en secretaría a fin de que el requisito expuesto se subsanado y se informe los destinos electrónicos del togado y la parte demandante.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En consecuencia, se

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal presentada por EDIFICIO MOTICELLO contra BANCO DAVIVIENDA S.A, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9





DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08001418901020220079900  
DEMANDANTE INDIRA SIMANCAS PEREZ  
DEMANDADO L.S.M ASOCIADOS S.A.S

Actuación Niega Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00799-00, informando que mediante el presente trámite se encuentra pendiente para su admisión.

Barranquilla, febrero trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, febrero trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, se evidencia la presente demanda ejecutiva derivada con sentencia emitida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO donde se busca el cobro compulsivo por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000 M/L) por concepto de reembolso dentro del valor pagado por servicios turísticos dentro del proceso verbal sumario de acción de protección al consumidor adelantado ante dicha delegatura.

Nuestro Código Instrumental faculta a los acreedores la senda idónea para el cobro compulsivo mediante la senda de los procesos ejecutivos siempre que la fuente obligacional deriva de obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos descendientes del deudor o de su causante y hagan plena prueba contra él.

Frente a lo anterior el artículo 422 del C.G.P expone:

*ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Frente a dicha noción, la doctrina procesal ha expuesto «[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del



*intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma»<sup>1</sup>*

Precisamente, el autor citado se refiere a los requisitos que deben observar el «título de ejecución», en los siguientes términos “[e]l título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen”<sup>2</sup>

En ese sentido y dando aplicación a lo anterior, se evidencia dentro del plenario que el ejecutante pretende a través de la presente senda la persecución de la suma ordenada dentro del numeral 2º de la providencia adiada el 28 de mayo de 2020; estando ante la presencia de un título ejecutivo que se decanta en virtud de la resolución judicial emitida por la entidad administrativa.

Bajo ese entendido, ciertamente las sentencias judiciales integran un componente dentro de las instituciones de títulos ejecutivos sienta estos instrumentos procesales de linaje coercitivo para la persecución de obligaciones de tipo dinerarias, de hacer, dar etc, previo cumplimiento de los diferentes rigorismos especiales dispuesto por el legislador para el avance de la ejecución. En atención a ello el canon 114 de nuestra norma procesal colombiana particularmente esgrime la documentación requerida para el cobro de dichas actuaciones judiciales de la siguiente forma:

*ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. Subrayado y negrillas fuera de texto.*

En atención a lo anterior y dando aplicación a la norma precitada aflora para este estrado indubitablemente aportar las providencias judiciales arrimadas con las respectivas anotaciones que indiquen la constancia de ejecutoria, siendo estas un presupuesto de obligatorio cumplimiento por parte del extremo activo para la prosperidad de la ejecución

<sup>1</sup> (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial*, Edit. Dupré, Pág. 492).

<sup>2</sup> *Ibíd*em, Pág. 492.



SC5780-1-9





dentro de los títulos ejecutivos de este linaje, elemento que en efecto al ser cotejado con las piezas que integran el derrotero se extrañan al interior del derrotero. Por lo que la desatención del mismo deviene como razón objetiva para enervar la orden ejecutiva que se pretende a través de esta senda.

Así las cosas, los documentos presentados para el cobro judicial, no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, pues no llenan los requisitos legales para tal fin, lo cual impone a esta sede judicial denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por ausencia de requisitos formales.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo insaturado por la señora INDIRA SIMANCAS PEREZ contra la sociedad L.S.M ASOCIADOS S.A.S, por los motivos anotados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda con sus anexos.

TERCERO: Por secretaría, hacer las debidas desanotaciones de los libros radiadores y del sistema de reparto TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



SC5780-1-9





DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08-001418901020220070700  
DEMANDANTE IVAN PALACIO ROSALES, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO.  
8'699.746  
DEMANDADO JORGE ELIECER PATIÑO FONTALVO, IDENTIFICADO CON CEDULA  
DE CIUDADANÍA NO. 72.253.003, Y SANDRA PATRICIA MORALES  
PACHECO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO.  
22.643.583

Actuación Libra mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00707-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, febrero trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00707-00, promovido IVAN PALACIO ROSALES, identificado con la C.C. No. 8'699.746 en contra JORGE ELIECER PATIÑO FONTALVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.253.003, Y SANDRA PATRICIA MORALES PACHECO identificado con cedula de ciudadanía No. 22.643.583

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001. Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibidem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor IVAN PALACIO ROSALES, identificado con la C.C. No. 8'699.746 en contra JORGE ELIECER PATIÑO FONTALVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.253.003, Y SANDRA

Página 1 de 2



SC5780-1-9





PATRICIA MORALES PACHECO identificado con cedula de ciudadanía No. 22.643.583 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000. 000) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001
- b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectué el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291,292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener a la abogada MIRIAM RUTH ORDOÑEZ RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.939.800 y tarjeta profesional No. 246.300 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado para el cobro Judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



SC5780-1-9





DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08001418901020220070400  
DEMANDANTE: JESUS ADOLFO DUQUE PAREDES CÉDULA DE CIUDADANÍA N°  
73.543.171  
DEMANDADO LIZNABETH MARIA CABALLERO BOHORQUEZ CEDULA DE  
CIUDANÍA NO. 22.446.503

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00704-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer

Barranquilla, febrero trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, febrero trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00704-00, promovido JESUS ADOLFO DUQUE PAREDES Cédula de Ciudadanía N° 73.543.171 contra LIZNABETH MARIA CABALLERO BOHORQUEZ Cedula de Ciudadanía No. 22.446.503

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001. Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor JESUS ADOLFO DUQUE PAREDES Cédula de Ciudadanía N° 73.543.171 contra LIZNABETH MARIA CABALLERO BOHORQUEZ Cedula de Ciudadanía No. 22.446.

Página 1 de 2



SC5780-1-9





503. Para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001
- b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: tener al abogado CRISTYAN DAVID CANEDO MARTINEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N°1.045.667.272, portador de la tarjeta profesional N°200.551., Expedida por el consejo superior de la judicatura, actuando en condición de apoderado para el cobro judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9

